



RESOLUCION No. CSJATR19-403
9 de mayo de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00244-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora ISABEL ARIZA YOGUANA, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.782.516 expedida en Barranquilla, presentó queja respecto al proceso de radicación No. 2013-00403 contra el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 09 de abril de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 10 de abril de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00244-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora ISABEL ARIZA YOGUANA, consiste en los siguientes hechos:

"ISABEL ARIZA YOGUANA, Identificada con Cédula de Ciudadanía N°32.782.516, en mi calidad de usuaria de la rama judicial como demandante en contra de la empresa Modapiel S.A. y otro que cursa en el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Barranquilla radicado 403-2013, por medio del presente escrito me permito manifestar que presento solicitud de VIGILANCIA JUDICIAL por mora en contra del JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en cabeza de la DRA. OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ debido a la mora en resolver la solicitud de cumplimiento de sentencia radicada desde el 17 de junio de 2017, próximo a cumplir dos años desde su solicitud, que se presentó en el Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico y que a la fecha no ha tenido pronunciamiento alguno, generando una clara vulneración a mis derechos fundamentales al debido proceso, con fundamento a los siguientes:

HECHOS Y CONSIDERACIONES

Presente demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la sociedad MODAPIEL S.A. y ULTRA S.A.S., la cual quedo radicada el 25 de septiembre de 2013 bajo radicado N° 08001310501520130040300 correspondiéndole su reparto al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla.

2. La demanda fue admitida y surtió su trámite, dictando sentencia de primera de instancia el día 13 de abril de 2015, la cual fue apelada por las partes.

3. Por reparto correspondió su conocimiento a la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla siendo Magistrada Ponente NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ, mediante el cual profirió Sentencia de Segunda Instancia de fecha 15 de febrero de 2017.

4. Mediante auto de fecha 26 de abril de 2017, el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Barranquilla profirió auto de obediencia y cumplesse lo resuelto por el superior.

5. Mediante memorial de fecha 14 de junio de 2017 mi apoderado presento solicitud de cumplimiento de sentencia, desde ahí se ha presentado varios escritos en el mismo sentido sin que exista una decisión en tal sentido por parte del Juzgado

del
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



Quince Laboral del Circuito, poniendo en riesgo el cumplimiento de la sentencia, vulnerando el debido proceso.

Los términos de ley están establecidos para que tanto las partes en cuestión como las autoridades judiciales los cumplan, más aun cuando se trata de acciones mediante las cuales se busca proteger un perjuicio irremediable.

7. *No siento seguridad ni confianza en el Juzgado Quince Laboral de Barranquilla.*

Acudo a esta instancia judicial por la ausencia de garantías en la ciudad de Barranquilla por lo que solicito muy respetuosamente se tomen los correctivos que el caso amerita.

9. *Por los anteriores argumentos me permito hacer las siguientes:*

PETICIONES EXPRESAS Y EN DERECHO

Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 me permito solicitar:

1. *Iniciar vigilancia judicial y administrativa y el respectivo acompañamiento del proceso en contra del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, radicado N° 08001310501520130040300 dentro del proceso ordinario laboral y se sirva explicar las demoras que ha sufrido el proceso de tutela.*

2. *Se brinde un acompañamiento efectivo y veras dentro de este proceso ante la falta de garantías legales y constitucionales.*

3. *Iniciar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar.*

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

Cuervo

de

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ, en su condición de Juez Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, con oficio del 11 de abril de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 12 de abril de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ, en su condición de Juez Quince Laboral del Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 26 de abril de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-3449, pronunciándose en los siguientes términos:

“En atención al oficio CSJATO 19 - 544, de fecha abril 11 de 2019, recibido por correo electrónico el día 12 de abril de los corriente, me permito rendir el informe sobre vigilancia judicial administrativa presentada por la señora ISABEL ARIZA YOGUANA, en el proceso radicado con N° 08-0001-31-05-015-2013-00403-00, en los siguientes términos.

La solicitud a la que hace referencia la señora ISABEL ARIZA YOGUANA fue presentada dentro del proceso ordinario laboral radicado 08 001 31 05 015 2013 00403 00, seguido por ISABEL ARIZA YOGUANA contra MODAPIEL S.A Y ULTRA S.A.S, dicho proceso le correspondió a este despacho judicial por reparto realizado el día 25 de septiembre de 2013, la demanda fue admitida y una vez surtido el trámite de notificación a las demandadas se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 CPT Y SS , surtida esta, en fecha 01 de agosto de 2014, se llevó a cabo audiencia del artículo 80 CPT Y SS en fecha 13 de abril de 2015, dictándose sentencia condenatoria contra las demandadas, decisión que fue apelada por las partes, concediéndose recurso y se ordenó su remisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla para que se surta la alzada, correspondiéndole a la Sala Primera de Decisión Laboral , siendo la Magistrada Ponente la Dra. NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ, quien profirió sentencia de segunda instancia en fecha 15 de febrero de 2017 revocando los numerales 1,3,4,6 y confirmando la sentencia en todo lo demás. En fecha 23 de marzo de 2017 es recibido por este despacho el expediente de la referencia, profiriéndose auto de obedécese y cúmplase en fecha 26 de abril de 2017, notificado por estrado N° 65 del 27 de abril de 2017. En fecha 28 de enero de 2019 se procedió por secretaria a efectuar la liquidación de costas, la cual se fijó en lista el día 29 de enero de 2019 y se corrió traslado de la misma y por auto de fecha 1 de marzo de 2019 el despacho procedió a impartir aprobación a dicha liquidación, auto que fue notificado en el estado N° 37 del 06 de marzo de 2019.

La parte demandante mediante escritos presentados en fechas 14 de junio, 9 de noviembre, 13 de octubre de 2017; 27 de marzo, 31 de mayo, 12 de septiembre, 07 de diciembre de 2018; 22 de enero y 15 de marzo de 2019, ha venido solicitando se libre mandamiento ejecutivo para el pago de las sumas de dinero a que fueron condenadas las demandadas en al sentencias de primera y segunda instancia, petición a la que no se les ha dado trámite primeramente porque a los memoriales presentados enire el 14 de junio de 2017 y 07 de diciembre de 2018 no fueron pasados ai despacho por del empleado que desempeñaba el cargo de secretario en esos momentos y además había liquidado las costas del proceso, las cuales fueron



liquidadas por la nueva secretaria, en fecha 28 de enero de 2019 como se indicó, al percatarse que estaba pendiente este trámite.

Es de anotar que debido a la gran carga laboral y el trabajo diario desarrollado por este despacho judicial no se pudo atender en tiempo la solicitud de la parte demandante. Que este despacho judicial en el roll diario atiende de 3 a 4 audiencias orales las que generalmente se desarrollan en el transcurso de un día, dependiendo de la complejidad del proceso.

Que dentro del despacho la secretaria es la encargada de sustanciar los procesos en el trámite posterior a la sentencia y que debido a la cantidad de procesos con sentencia que tiene el despacho, las ejecuciones de estas se han convertido en carga laboral más exigente que el mismo trámite del proceso ordinario, sobre todo porque en su mayoría los procesos son contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y el trámite de estas ejecuciones se ha vuelto complejo por cuanto los apoderados de esta presentan recurso tras recursos a las decisiones proferidas dentro del proceso ejecutivo a continuación de la sentencia, obligándonos a poner más atención y tiempo a estos procesos.

Que a finales del mes de Octubre del 2018, se hizo un cambio de Secretario, debió a que el empleado que se encontraba en propiedad en este cargo fue suspendido de su cargo y privado de la libertad por medida ordenada por la Fiscal 19 SECCIONAL DECC, y posteriormente este renunció al cargo en fecha 26 de noviembre de 2018, dándose así un cambio abrupto en la secretaria que no permitió que se hiciera el empalme respectivo, ni se entregara un inventario de los procesos que este tenía a su cargo, debiendo entonces la nueva secretaria realizar un inventario y revisar uno a uno los procesos para establecer el trámite y el estado en el que se encontraban, actividad que se realizó entre el mes de noviembre de 2018 y febrero de 2019, teniendo en cuenta que en diciembre y enero entramos a vacancia judicial y que además se hizo sobre la marcha del trabajo diario, pues el despacho no fue cerrado, ni se suspendieron los términos debido al cambio de secretario.

Que a la fecha tenemos 394 procesos en trámite entre ordinarios y ejecutivos, tutelas, fueros sindical, consultas de ordinarios, prestaciones sociales, impugnaciones de tutelas e incidentes de desacatos y alrededor de 260 procesos en trámite de ejecución a continuación de la sentencia, sin contar los procesos que nos están llegando del Tribunal Superior con sentencia de segunda instancia a los cuales hay que iniciar el trámite posterior.

En estos términos rindo el anterior informe, solicitando tener en cuenta las consideraciones antes anotadas.

Se anexa el expediente para su examen, el cual consta de 497 folios y 4 DVD

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Que pese al informe rendido por la funcionaria judicial en el que relaciona las actuaciones adelantadas por los sujetos, y manifiesta el retardo en el pase al Despacho del expediente por parte del Secretario de la época, observa esta Sala que frente a la solicitud para que se libere mandamiento ejecutivo la normalización de la misma no reposa en el expediente. Razón por la cual, no se tenía certeza respecto a cuándo sería superada la deficiencia identificada.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ19-325 del 29 de abril de 2019 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ, en su

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

Quais

PL

condición de Juez Quince Laboral del Circuito de Barranquilla respecto del proceso de radicación No. 2013-00172. Dicho auto fue notificado el 03 de mayo de 2019, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ, en su condición de Juez Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe sobre la presunta mora dentro del expediente de radicación No. 2013-00172.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ, en su condición de Juez Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 07 de mayo de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-3798, pronunciándose en los siguientes términos:

“En atención al oficio CSJATAVJ 19 - 325, de fecha Mayo 03 de 2019, recibido por correo electrónico en esa misma fecha, me permito rendir el informe sobre vigilancia judicial administrativa presentada por la señora ISABEL ARIZA YOGUANA, en el proceso radicado con N° 08-0001-31-05-015-2013-00403-00, en los siguientes términos.

En fecha 30 de abril de 2019 se profirió auto mediante el cual se libra mandamiento de pago a favor de ISABEL ARIZA YOGUANA contra la sociedad MODAPIEL S.A, se decretaron las medidas de embargo solicitadas y se ordenó notificar a la demandada, auto que fue notificado en el estado N° 65 de fecha 02 de Mayo de 2019. Normalizando así la situación de deficiencia que se había presentado. Se anexa copia del auto proferido y de la publicación del estado.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

aw517

- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas el quejoso se arrimaron las siguientes:

- Copia de la demanda
- Copia del acta individual de reparto.
- Copia de la sentencia de segunda instancia
- Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia
- Copia de memoriales insistente.

En relación a las pruebas aportadas por Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla se allegaron las siguientes:

- Copia de las piezas procesales dentro del proceso, y del proveído del 30 de abril de 2019

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Ceudoj

de

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto a la solicitud de cumplimiento de sentencia radicada desde el 17 de junio de 2017 dentro del proceso radicado bajo el No. 2013-00403?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, cursa de radicación No. 2013-00403.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia señala que en el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, indica que el Despacho ha incurrido en mora en resolver la solicitud de cumplimiento de sentencia radicada desde el 17 de junio de 2017. Señala que ha presentado varios escritos en el mismo sentido sin que exista una decisión por parte de esa sede judicial.

Refiere las actuaciones adelantadas, y precisa que el incumplimiento de los términos le ha ocasionado perjuicios irremediables. Por ello, solicita el inicio de vigilancia, y además que se inicien las investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

Que la funcionaria judicial inicialmente señala las actuaciones surtidas en el trámite del proceso, y explica que el 13 de abril de 2015 se profirió sentencia condenatoria contra las demandadas, decisión que fue apelada por las partes. Concedido el recurso y surtido el mismo, mediante auto del 15 de febrero de 2017 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial profirió la sentencia de segunda instancia.

Sostiene que el 26 de abril de 2017 el Despacho profirió auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y agrega que el 28 de enero de 2019 se procedió a efectuar la liquidación de costas, la cual se fijó en lista el 29 de enero de 2019 y se corrió traslado el 01 de marzo de 2019. Explica que con auto del 01 de marzo de 2019 se impartió la aprobación de la liquidación.

Confirma la Doctora Sobrino Rodríguez que la parte demandante mediante escritos presentados en fechas 14 de junio, 9 de noviembre, 13 de octubre de 2017; 27 de marzo, 31 de mayo, 12 de septiembre, 07 de diciembre de 2018; 22 de enero y 15 de marzo de 2019, ha solicitado que se libere mandamiento ejecutivo para el pago de las sumas de dinero a que fueron condenadas las demandadas en las sentencias de primera y segunda

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

0415

instancia, y precisa que no les había podido dar trámite, puesto que los mismos no habían sido pasados al Despacho por el Secretario que ocupaba el cargo para la época de los hechos.

Explica que la nueva secretaria liquidó las costas el 28 de enero de 2019 al percatarse que andaba pendiente el trámite. Explica la carga laboral del Despacho, entre otras circunstancias de carácter administrativo al interior de esa sede judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de librar mandamiento de pago no fue expedida y no se tenía certeza respecto a la normalización del asunto, este Consejo dispuso dar apertura al trámite de vigilancia, y en consecuencia comunicada dicha decisión la funcionaria, rindió nuevamente informe de descargos en la que señaló que mediante auto del 30 de abril de esta anualidad se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas de embargo solicitadas señala que con ello se normalizó la situación de deficiencia.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da trámite a la solicitud

En efecto, a través de la providencia del 30 de abril de 2019 el Despacho resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago contra la demandada ULTRA SAS, librar mandamiento de pago contra MODAPIEL S.A., y decretar medidas cautelares.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte la Doctora OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ, en su condición de Juez Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, toda vez que la funcionaria judicial profirió decisión encaminada al impulso del asunto dentro del término para rendir descargos.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que fue superada la situación de deficiencia por parte de la Juez Quince Laboral del Circuito de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Sin embargo, teniendo en cuenta que se advierten conductas que podrían ir contra de la correcta y oportuna administración de justicia, esta Sala considera que existen suficientes elementos para considerar oportuno la aplicación del artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que se dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra la Doctora OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ, en su condición de Juez Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, por la presunta mora en el trámite del expediente radicado bajo el No. 2013-00403.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones la Doctora OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ, en su condición de Juez Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, toda vez que la funcionaria judicial

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)

Olga Ligia Sobrino Rodríguez

normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

De igual manera, se le compulsará copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra la Doctora OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ, en su condición de Juez Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, por la presunta mora en el trámite del expediente radicado bajo el No. 2013-00403

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ, en su condición de Juez Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra la Doctora OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ, en su condición de Juez Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, por la presunta mora en el trámite del expediente radicado bajo el No. 2013-00403

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/ FLM